

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés.

Dentro del presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por HUGO ROMAN VALENCIA y ALBA NELLY TORO ARANGO, actuando a través de Apoderada Judicial, en contra de MARIA ERNESTINA ROMERO GARCES, HERNAN DIEGO VALENCIA VANEGAS, SEBASTIAN AGUIRRE VILLANUEVA, CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON, MONICA CONSUELO SALAS PARRA y ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA, procede el Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN interpuesto por los señores MARIA ERNESTINA ROMERO CACERES, HERNAN DIEGO VALENCIA VANEGAS y CESAR AUGUSTO SANHEZ BARON, por intermedio de su apoderado judicial, 17 de enero del 2022.

La parte impugnante en acogimiento de lo regulado en el artículo 100 del Código General del Proceso formula la Reposición bajo las causales de las excepciones de los numerales 5 y 6, que hacen referencia a inepta demanda por falta de los requisitos formales y no haberse presentado prueba de la calidad en que actúan, pues indica que la norma no solo exige que con la demanda no se debe expresar los linderos de los distintos predios, sino que también se debe determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación, igualmente no se aporta prueba siquiera sumaria de la condición de poseedores del predio, falencias que en su criterio no permitían haberse admitido la demanda, por lo que solicita la revocatoria de dicha auto admisorio y de proceda a la inadmisión de la demanda.

Cuestionamientos frente a los cuales la parte actora señala que dentro del proceso si obra prueba de la calidad de poseedores de los demandantes, tales como son las actuaciones realizadas ante la Inspección de Policía frente las diferencias de linderos con sus colindantes, igualmente el trabajo de medición del predio objeto de la diligencia, por lo que solicita no acceder a las peticiones de la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para el Despacho no hay una tarifa legal para demostrar los hechos que sustentan un derecho, es la libertad probatoria establecida por el legislador dentro de las controversias de derechos, en especial los que trascienden a los estrados judiciales, y bajo ese criterio se tiene que dentro del proceso se aportan diligencias de actuaciones por los demandantes ante la Inspección de Policía de la localidad tendientes a defender el predio del que señalan ostentar su posesión de actos perturbatorios de sus vecinos, igualmente el contratar el trabajo de un perito topógrafo para realizar un levantamiento topográfico del predio del que indican ejercer la posesión; actuaciones estas que hacen parte de los actos propios de un poseedor tendientes a defender el predio frente a actos perturbatorios de terceros, que nos llevan a en un principio tenerlos como poseedores del bien involucrado.

Con relación a no determinarse claramente el área de delimitación o reclamada, no comparte el Despacho el cuestionamiento hecho por la parte demandada, pues frente a este aspecto se considera que se cumple con el levantamiento topográfico realizado por perito topógrafo al predio objeto del proceso, pues en dicho trabajo se determina el área objeto de disputa y que llevó a la parte demandante a presentar la demanda, sumado a ello que dentro de la visita realizada por la Inspección de Policía de la localidad se hace referencia al área objeto de controversia entre las partes, donde se dispuso el área de terreno en que se debía modificar la línea divisoria de los predios, que por falencias considera la parte actora no tiene la fuerza jurídica para solicitar su ejecución.

Acorde con lo analizado para el Despacho no le asiste la razón a la parte demandada, pues se considera que la demanda cumplía las exigencias establecidas en los artículos 400 y siguientes del Código General del Proceso, en especial las señaladas en el artículo 401, y por ello fue que se procedió en su momento a su admisión, y se continua con el criterio que a pesar de los cuestionamientos, por la parte formulados, la demanda continúa cumpliendo con las exigencias establecidas en las normas citadas, por ello se estima que no es

procedente acceder a lo solicitado y proceder a la revocatoria del auto admisorio de la demanda para proceder a su inadmisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por HUGO ROMAN VALENCIA y ALBA NELLY TORO ARANGO, actuando a través de Apoderada Judicial, en contra de MARIA ERNESTINA ROMERO GARCES, HERNAN DIEGO VALENCIA VANEGAS, SEBASTIAN AGUIRRE VILLANUEVA, CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON, MONICA CONSUELO SALAS PARRA y ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA, NO se accede a lo por los señores MARIA ERNESTINA ROMERO CACERES, HERNAN DIEGO VALENCIA VANEGAS y CESAR AUGUSTO SANHEZ BARON solicitado, por lo señalado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior NO se Repone para REVOCAR el auto proferido el diecisiete de enero del año dos mil veintidós, por medio del cual se admitió la demanda, por lo analizado.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Miller Gaitan Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Salento - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42e4bae919a81c02a3a51df2686cf47e8904740448e8a00cc5df5e9655ce5a45

Documento generado en 17/05/2023 12:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO: Que el auto anterior es
notificó a las partes por estado de hoy

Mayo 17-23
SECRETARIO